Exp. 523-2020-EPEN-00007
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0208

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio y residencia en la calle B,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 2, detrás de Ikea, sector Arroyo Hondo viejo, Distrito Nacional, víctima, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, la sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la víctima [redacted], a través de su representante legal, Lcdo. [redacted], en fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00013, de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: Ó**Primero**: Declara al señor [redacted], de generales que constan, no culpable de violar los artículos 220, 303 numeral 3 y 304 numeral 4 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, se pronuncia a su favor sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas, conforme a lo que dispone el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal. **Segundo**: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del ciudadano [redacted], en relación a este proceso. **Tercero**: Exime al imputado del pago de las costas penales. **Cuarto**: Rechaza la querella interpuesta por el señor [redacted], conforme los motivos expuestos en la*

> *fundamentación de la presente sentencia.* ***Quinto****: Advierte a las partes que la entrega por secretaria de la presente sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes.* ***Sexto****: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al art. 418 del Código Procesal Penal.* ***Octavo****: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (02) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 a. m., valiendo citación a las partes presentes y representadas´.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, la sala, después de haber deliberado, rechaza el presente recurso de apelación y confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos, en virtud de los razonamientos y explicaciones asentados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO****: Exime a [redacted] del pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (29) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. La Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 523-2023-SSEN-00013, de fecha 11 de septiembre de 2023, declaró la absolución del imputado [redacted], acusado por el Ministerio Público y la parte

querellante de incurrir en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 3 y 304 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

1.3. En audiencia de fecha 29 de enero de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01953, de fecha 18 de diciembre de 2024, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Ruddys [redacted], quien actúa en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar no conforme a la Constitución de la República Dominicana, la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00127, contenida en el expediente núm. 522-2017-EMS-00044, de fecha 26 del mes de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser contraria a los artículos 5, 6, 39, 68, 69, 69.4 y 69.10 de la misma. Segundo: En cuanto a la forma, declarar regular, bueno y válido el presente memorial de casación en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00127, contenida en el expediente núm. 522-2017-EMS-00044, de fecha 26 del mes de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Tercero: En cuanto al fondo y en concatenación a la letra "a", del numeral 2, del artículo 427, del Código Procesal*

Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del 2015, Gaceta Oficial núm. 10791, declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 501-2024-SSEN-00127, contenida en el expediente núm. 522-2017-EMS-00044, de fecha 26 del mes de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia, condenar al recurrido [redacted], *a pagarle al recurrente* [redacted], *la cantidad de diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00), como justa compensación indemnizatoria por los daños físicos, morales y materiales causados a su persona y motocicleta. Cuarto: Condenar al recurrido* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Ruddys* [redacted], *quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

1.4. El Lcdo. [redacted], actuando en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la siguiente manera: *Primero: Que rechacéis en todas sus formas el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal número 501-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2024, por carecer de fundamentos y sustentación jurídica los planteamientos invocados por la parte recurrente. Segundo: Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia penal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

número 501-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2024, por ser justa y garantista de los derechos fundamentales y jurídicos del recurrente. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio. Solicitamos la exclusión, excluir las conclusiones del Ministerio Público por carecer de calidad en representación de la sociedad en este proceso, ¿por qué? Por no haber apelado la sentencia de primer grado, sino apeló la sentencia de primer grado, entonces le dio aquiescencia a esa sentencia, entonces entendemos que no tiene calidad para pedir condena y ratificación de una sentencia cuando él no sería parte del proceso en esa calidad de forma individual.

1.5. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se acoja el recurso de casación interpuesto por [redacted], en su calidad de víctima, en el presente proceso, toda vez que la decisión de la corte de apelación prescrita en la sentencia penal número 501-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 del mes de agosto de 2024, presenta inconsistencias en cuanto a motivación se refiere, pues no precisa los fundamentos que le llevaron a fallar de la manera que lo hizo.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Asunto incidental

2.1. Previo a examinar los reclamos planteados en el recurso de casación de que se trata, conviene conocer de la solicitud oral, realizada por el recurrido en la audiencia celebrada por esta Sala, referente a que sea excluido el dictamen del Ministerio Público, bajo el predicamento de que no tiene calidad por no haber recurrido la sentencia de la jurisdicción de apelación.

2.2. Con respecto a lo alegado por la defensa del imputado, conviene precisar que el Ministerio Público solicitó en su dictamen ante tribunal de juicio la condena del imputado, el cual resultó beneficiado con una sentencia absolutoria, la cual solo fue impugnada, como sostiene el recurrido, por la parte querellante; sin embargo, el hecho de que el órgano acusador no haya recurrido en apelación dicha sentencia no le resta

calidad para solicitar en su dictamen que sean acogidas las conclusiones de la parte querellante, en razón de que las mismas se corresponden con la postura que mantuvo desde la acusación, manteniendo el procurador actuante con su petición la unidad del Ministerio Público prevista en el artículo 89 del Código Procesal Penal, en el sentido de que sea condenado el imputado por los cargos presentados en la acusación; por consiguiente, procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente [redacted] propone como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

3.2. En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Este proceso desde su inicio está plegado de irregularidades e inobservancias (…), pues todo el odio surgió apareció cuando la magistrada Franchesca Rosalva Potentini Rosario, a la sazón jueza suplente de la Sala IV, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, le otorgó un permiso relámpago al hoy recurrido, sin ni siquiera escuchar nuestra opinión, violando flagrantemente nuestro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho de defensa y del debido proceso que debe primar en todo proceso judicial pues aparte del Ministerio Público, también existía un querellante debidamente constituido en actor civil, que merecía ser informado de dicha medida. En esas atenciones en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), diligenciamos por ante el Consejo del Poder Judicial, una instancia o sometimiento a juicio disciplinario en contra de dicha magistrada, a partir de ese momento hasta los propios empleados de dicho juzgado empezaron a miramos de reojo y en la audiencia preliminar se llegó al extremo de rechazar nuestra querella con constitución en actor civil, no obstante el mismo tribunal, mediante auto habernos rechazado tal pedimento, pero la corte dice que no aportamos pruebas. A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora en el numeral 23, página 10, dice escuetamente lo siguiente: […]. Nos causa cierta sutileza y preocupación, que nadie, absolutamente nadie, sea juez, tribunal o corte, se ha detenido a valorar lo que significa el auto. 0004-ADM-2018, de fecha once (11) del mes de julio del año del año dos mil dieciocho (2018), dictado por la magistrada Evelyn Rodríguez, a la sazón jueza suplente del Juzgado Especial de Tránsito, Sala Cuatro, del Distrito Nacional, el cual no fue recurrido, ni en oposición ni mucho menos en apelación por ninguna de las partes impetrantes, es decir, el mismo adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada y lo que eso explica, donde se declaró inadmisible un desistimiento y archivo definitivo de este proceso y la resolución penal núm. 522-0002-EPR-2020, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la propia Sala IV, del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, bajo la

premisa o fundamento de que ya nosotros habíamos renunciado a nuestra querella con constitución en actor civil y no obstante la corte de apelación, según el artículo 68 de la Constitución de la República, quienes estaban en la obligación de garantizamos nuestra tutela judicial efectiva, no encontró elementos suficientes para damos la razón, tremendo desliz que las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia deberán en su momento aclarar. A que, y continúa la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con su enjundiosa diatriba, ahora en el numeral 24, página 10, al decir lo siguiente […]. Según la constitución y las leyes, la acción penal es de competencia única y exclusiva del Ministerio Público, si ellos no la recurrieron tendrán sus razones o motivos las cuales respetamos, ahora bien, en cuanto al aspecto civil […], donde se reafirma o confirma que la corte estaba en la obligación de incluir que el actual recurrido [redacted], sí cruzó el semáforo en rojo, causándoles heridas al hoy recurrente [redacted], curables las mismas en un ámbito de tiempo le doce (12) meses y la motocicleta jamás sirvió para nada, pero los jueces a quo no valoraron en nada esos elementos probatorios y rechazaron injustamente nuestro recurso de apelación. […] Como en otra parte de esta instancia ya habíamos informado, en este proceso prevaleció el odio, la retaliación y la influencia política, nos explicamos, no nos han perdonado aun el juicio disciplinario que sometimos contra la jueza que autorizó la salida del país del actual recurrido sin escuchamos o permitir que diéramos nuestro parecer y en el expediente consta un certificación de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, de fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), donde consta que el padre del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actual recurrido entonces era diputado de la República, y quien posteriormente aspiró en dos (02) ocasiones a la Alcaldía del municipio Santo Domingo Este, […], haciendo la salvedad no obstante el presente proceso, en nuestra calidad de votante por el municipio, lo hicimos a favor de él. […] Siempre hemos escuchado y/o leído, que lo penal mantiene a lo civil en estado. Además, el auto. 0004-ADM-2018, emanado del propio juzgado de paz que declaró inadmisible nuestra solicitud; luego de declararse el estado de rebeldía del recurrido y varios meses después sin saber el paradero del mismo, mediante instancia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dirigida esta a la magistrada juez del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala IV, solicitamos la extradición del recurrido* [redacted] *y ningún juez, pues hasta recurrimos en apelación quiso asumir responsabilidad, rechazando dicha solicitud […]. Lo reiteramos nuevamente nuestro desistimiento fue rechazado por el propio tribunal, por lo tanto, esa decisión de la corte de apelación deviene plenamente infundada.*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Luego de haber verificado las incidencias acaecidas en las etapas previas de este proceso, esta sala de la corte de apelación ha podido comprender los motivos y razonamientos sobre los cuales aquellos jueces habían sustentado sus decisiones respecto a la dimensión de la participación como víctima y querellante de la parte hoy recurrente, y su antigua*

calidad de actor civil en los inicios del proceso. Y es que de su propio escrito recursivo, así como de la sentencia impugnada y el auto de apertura a juicio se extrae con facilidad que en la fase intermedia del proceso, y previo al conocimiento de la audiencia preliminar, la víctima había acudido por ante la jurisdicción civil para hacer su reclamo resarcitorio respecto a los hechos a los que se contrae este proceso, por lo que al haber acudido por ante aquella jurisdicción para hacer su reclamo resarcitorio, había renunciado a su calidad y condición de actor civil en el presente proceso. […]. De ahí que, cuando en la audiencia preliminar de este proceso fue declarada inadmisible la constitución en actor civil debido al desistimiento realizado al acudir por ante la jurisdicción civil, esa decisión delimitó su condición de víctima y querellante en el presente proceso, tal como asentó en su decisión el tribunal de primer grado, quien también rechazó su querella. Por estas razones esta sala de la corte ha comprendido que -en puridad procesal y de derecho- el querellante recurrente habiendo perdido su calidad de actor civil en este proceso por el efecto de su desistimiento en este sentido, su reclamo recursivo no podía versar sobre el aspecto civil de la sentencia impugnada con sus pretensiones indemnizatorias. En atención a todas estas consideraciones y verificaciones de las incidencias procesales acaecidas en este proceso esta Sala ha podido comprobar que el juez de primer grado actuó de conformidad con los lineamientos de la norma procesal penal al momento de decidir de la forma en que lo hizo, por lo que su decesión no puede ser atacada, anulada ni revocada en atención a los alegatos recursivos de la parte recurrente, puesto que no se registran en ella ninguno de los vicios alegados por la parte recurrente, y por tanto el presente recurso debe ser rechazado. [*Sic*]

Exp. 523-2020-EPEN-00007
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (sala IV), en funciones de Juzgado de la Instrucción, al conocer del proceso de que se trata, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted]; de igual manera, admitió los aspectos penales de la querella interpuesta, pero declaró la inadmisibilidad de la actoría civil, y excluyó los elementos de prueba relativos a esa parte del proceso, así como a la entidad aseguradora Mapfre BHD y a los terceros civilmente demandados [redacted]. y [redacted] Rizek.

5.2. La parte querellante recurrió en apelación, la corte apoderada le declaró inadmisible el recurso sobre la base de que la decisión relativa a un auto de apertura a juicio no es susceptible de apelación. Dicha parte recurrió en casación, esta alzada declaró con lugar el recurso[1] y casó la decisión, a fin de que otra sala conociera del recurso, bajo el fundamento de que al tratarse de la inadmisibilidad de las pretensiones del actor civil

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01626 de fecha 29 de diciembre del 2021.

este no tendría otro escenario para debatir su exclusión del proceso.

5.3. La jurisdicción de apelación que resultó apoderada del envío le rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de la instrucción, contra la cual fue interpuesto un recurso de casación, siendo rechazado por esta Segunda Sala[2] al determinar que el acusador privado manifestó su interés de perseguir la reparación del daño por la vía civil ordinaria, y presentó su desistimiento formal de la acción civil interpuesta junto con la acción penal.

5.4. Apoderada la jurisdicción de juicio, la Sala V del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó sentencia absolutoria en favor del imputado [redacted], quien es acusado por el Ministerio Público y el querellante de incurrir en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 3 y 304 numeral 4 de la Ley núm. 63-17; el acusador privado recurrió en apelación, la Corte *a qua* desestimó el recurso y confirmó la decisión.

5.5. El querellante, en desacuerdo con lo decidido por la jurisdicción de apelación, recurre en casación alegando de manera general que la Corte

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0610 de fecha 31 de mayo del 2023.

a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada.

5.6. Manifiesta que la jueza suplente de la Sala IV del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Franchesca Rosalva Potentini Rosario, autorizó la salida del país del imputado en violación al debido proceso y derecho de defensa del Ministerio Público y la parte querellante constituida en actor civil.

5.7. Plantea que la corte de apelación no valoró que el auto núm. 0004-ADM-2018, de fecha 11 de julio de 2018, dictado por la jueza citada, el cual no fue impugnado por las partes, declaró inadmisible un desistimiento y archivo definitivo de este proceso, y luego mediante resolución penal núm. 522-0002-EPR-2020 del 28 de enero de 2020, dictada por dicha sala, estableció que habían renunciado de la querella con constitución en actor civil, incurriendo con ello, a su juicio, en violación al artículo 68 de la Constitución de la República, por tanto, entienden que la decisión deviene infundada.

5.8. Alude que la jurisdicción de apelación señaló que no fueron aportados medios probatorios que demuestren que el rechazo de la querella con constitución en actor civil, fuera motivado por el sometimiento a juicio disciplinario en contra de la citada jueza, realizado en fecha 8 de febrero de 2019, ante el Consejo del Poder Judicial.

5.9. Critica a la Corte *a qua* no ponderó los medios probatorios que determinaron que el imputado [redacted] fue la persona que cruzó el semáforo en rojo, causándole heridas al querellante curables en un tiempo de 12 meses e inservible la motocicleta.

5.10. Señala que en el proceso prevaleció el odio y la retaliación, ante el juicio disciplinario en contra de la jueza que otorgó el permiso para que el imputado saliera del país y, además, entiende el recurrente que hubo influencia política conforme certificación de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, de fecha 28 de enero de 2019, donde consta que el padre del justiciable era diputado de la República.

5.11. Con respecto al alegato de que fue autorizada la salida del país del imputado en violación al derecho de defensa y del debido proceso, por no haber sido sometido al contradictorio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que su reclamo, conforme al sistema procesal penal, constituye una etapa precluida, misma que es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela*

jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso;[3] esto en razón de que, la crítica está dirigida a una decisión que formó parte de la fase inicial del caso de que se trata, ya que han sido conocidas las etapas preparatoria e intermedia; por ello, conciernen a una etapa precluida a la cual no puede retrotraerse el proceso, de ahí que debe ser desestimado su alegato.

5.12. En cuanto al planteamiento relativo a que la Corte *a qua* no valoró que mediante auto núm. 0004-ADM-2018, de fecha 11 de julio de 2018, fue declarado inadmisible el desistimiento y archivo definitivo del presente proceso, no obstante, por resolución penal núm. 522-0002-EPR-2020 del 28 de enero de 2020, fue indicado que el acusador privado había renunciado a su querella con constitución en actor civil.

5.13. La Sala de Casación Penal comprueba, tras analizar la sentencia impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción de apelación, debido a que esa instancia judicial ofreció una motivación adecuada, para lo cual estableció que: […] *Y es que de su propio escrito recursivo, así como de la sentencia impugnada y el auto de apertura a juicio se extrae con facilidad que en la fase intermedia del proceso, y previo al*

[3] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

conocimiento de la audiencia preliminar, la víctima había acudido por ante la jurisdicción civil para hacer su reclamo resarcitorio respecto a los hechos a los que se contrae este proceso, por lo que al haber acudido por ante aquella jurisdicción para hacer su reclamo resarcitorio, había renunciado a su calidad y condición de actor civil en el presente proceso.

5.14. Esa instancia judicial estableció, además: *[…] Es importante establecer que cuando la víctima constituida en actor civil desiste o renuncia a su acción ante la jurisdicción penal, ya sea de forma expresa o tácita, la norma procesal penal no establece ningún mecanismo para que ésta pueda restituir su participación en el proceso en esa misma condición. De ahí que, cuando en la audiencia preliminar de este proceso fue declarada inadmisible la constitución en actor civil debido al desistimiento realizado al acudir por ante la jurisdicción civil, esa decisión delimitó su condición de víctima y querellante en el presente proceso, tal como asentó en su decisión el tribunal de primer grado, quien también rechazó su querella.*

5.15. En la especie, la Sala de Casación Penal no tiene nada que reprochar a la jurisdicción *a qua*, puesto que esa instancia judicial respondió los reclamos aludidos por el apelante, y lo razonado es cónsono con lo ya juzgado por esta alzada,[4] en cuanto a la acción civil accesoria

[4] *Ibidem* nota 2.

impulsada por el querellante, dado que, fue observado su interés de perseguir la reparación del daño por la vía civil ordinaria; de ahí que, se advierte, tras analizar los motivos expuestos en la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación actuó conforme los lineamientos del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar la crítica examinada.

5.16. En cuanto a que no fue ponderado por razones de odio, retaliación e influencia política que el imputado [redacted] fue la persona que cruzó el semáforo en rojo, causándole heridas al querellante curables en un espacio de 12 meses e inservible la motocicleta, esto sobre la base de que es hijo de un diputado de la República, conforme certificación emitida por la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

5.17. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia observa, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación para fallar en los términos en que lo hizo y consecuentemente confirmar la absolución del justiciable, estableció como fundamento central, que: […] *En atención a todas estas consideraciones y verificaciones de las incidencias procesales acaecidas en este proceso esta sala ha podido comprobar que el juez de primer grado actuó de conformidad con los lineamientos de la norma procesal*

penal al momento de decidir de la forma en que lo hizo, por lo que su decisión no puede ser atacada, anulada ni revocada en atención a los alegatos recursivos de la parte recurrente, puesto que no se registran en ella ninguno de los vicios alegados por la parte recurrente.

5.18. A tales fines, conviene destacar que el órgano acusador le atribuyó al imputado [redacted] haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303, numeral 3 y 304 numeral 3 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, bajo el siguiente cuadro fáctico: *En fecha nueve (09) de julio del año 2017, siendo aproximadamente las 9:30 pm, mientras el imputado* [redacted], *transitaba por la avenida Los Próceres casi esquina* [redacted], *en dirección sur-norte, a bordo del vehículo tipo Jeep, marca Jeep, modelo Grand Cherokee, color negro, placa G332782, chasis* [redacted], *año 2015, violó la luz roja del semáforo, lo que provocó que impactara con la parte delantera de su vehículo la motocicleta, marca Bajaj, modelo Platina, color negro, placa K0579678, chasis* [redacted], *año 2015, conducida por el señor* [redacted]. *Como consecuencia del impacto el señor* [redacted], *resultó con control ortopédico, fractura de tibia y peroné derecho, en consolidación completa con matera de osteosíntesis visible, de legista del INACIF doctora* [redacted], *exequátur núm. 33-13, el*

cual establece que las lesiones curaran en un período de 8 a 12 meses.

5.19. El tribunal de juicio, al valorar los elementos probatorios aportados por las partes, razonó lo siguiente: […] *de las declaraciones de la víctima [redacted], se extraen, entre otras cosas, los siguientes datos: a) que el accidente fue en el 2017 la fecha exacta no la recuerda; b) que fue en los próceres, venía del Claret en dirección hacia la Lope de Vega, transitando en la [redacted]; c) que el vehículo que lo impactó era una Grand Cherokee negra 2017, que era conducida por [redacted]; d) que el accidente sucedió cuando iba transitando en su dirección; e) que el semáforo para él estaba verde; f) que el señor Tejeda dice que para él estaba verde también; g) que eran más o menos las 9:30 a 10:00 de la noche; h) que el semáforo para él estaba verde y fue impactado por el joven cuando iba a cruzar la calle [redacted] esquina Próceres; e) que recibió asistencia no sabe si fue Michael, pero que el joven Xavier estuvo pendiente a él por un buen tiempo hasta que fue operado.*

5.20. En su razonamiento, esa instancia judicial estableció que: *[…] Respecto a su ponencia, el tribunal considera que, este testigo ha indicado como ocurrieron los hechos, de acuerdo a lo que pudo retener en su memoria. No obstante, en la información brindada el tribunal pudo observar unas declaraciones carente de detalles, pues no precisa velocidad, conducta, forma del impacto, y, si bien fueron concordantes en los aspectos de tiempo y lugar, con lo referido por el acta de tránsito, las mismas resultan superficiales y poco fiables para determinar*

con ella la responsabilidad del imputado o las causas que generaron el siniestro, máxime porque sostiene que ambas partes aseguran tenían luz verde del semáforo y no hay ninguna prueba que corrobore su versión.

5.21. Ese tribunal reflexionó, a modo de conclusión, que: […] *en el presente proceso no se ha podido fijar una falta atribuible al imputado, una acción u omisión que diera lugar a sostener que el imputado condujera de forma negligente y descuidada sin respetar las normas de tránsito. Que, al efecto, no ha quedado como hecho fijado que el imputado haya conducido en inobservancia de las reglas básicas de tránsito, como señalan los artículos cuyas disposiciones se argumentaron vulneradas por el mismo. Que una vez realizado el examen de los elementos de prueba aportados, los argumentos de las partes, la glosa del expediente, el fáctico y la calificación jurídica, esta juzgadora pudo establecer que no se ha podido probar una subsunción de la conducta descrita por el órgano acusador en su acusación respecto al imputado, capaz de comprometer la responsabilidad penal del mismo, ante la ausencia de elementos de pruebas suficientes y vinculantes que conduzcan a una conclusión certera, siendo necesario que la presunción de inocencia que resguarda al imputado sea destruida y su responsabilidad determinada más allá de toda duda razonable.*

5.22. Conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la

inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en la especie.

5.23. Las aseveraciones establecidas por el tribunal de juicio y confirmada por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues el señor [redacted][5] expresó, entre otras cosas, *que él iba conduciendo una motocicleta por la avenida Los Próceres, en dirección hacia la Lope de Vega, transitando la* [redacted]*, iba bajando hacia la Lope de Vega, cuando fue*

[5] […] *estoy aquí por el accidente que tuve con* [redacted]*, el accidente fue en el 2017 la fecha exacta no la recuerdo, pero fue en los Procederes, venía del Claret en dirección hacia la López de Vega, venía transitando en la* [redacted]*, iba bajando hacia la López de Vega, […], iba para mi casa, el vehículo que me impactó era una Grand Cherokee negra 2017, que era conducida por* [redacted]*, […] me enteré que era Michael porque nunca quedé inconsciente, yo lo vi, el accidente sucedió cuando yo iba transitando en mi dirección, para mi estaba verde, el señor Tejeda supuestamente dice que para él estaba verde también pero nunca fue así, él me impactó, eran más o menos las 9:30 a 10:00 de la noche, el accidente fue en la noche, el semáforo para mi estaba verde y fui impactado por el joven cuando iba a cruzar la calle* [redacted] *esquina Los Próceres y cuando iba cruzando ahí fui impactado, el accidente provocó la ruptura de mi pierna derecha, todavía estoy lesionado pues es una lesión de por vida* […] Sentencia Penal núm. 523-2023-SSEN-00013, de fecha 11 de septiembre del 2023, dictada por la Sala V del Juzgado de Paz Especial del Distrito Nacional. Pág. 5 y ss.

impactado por una Grand Cherokee negra 2017, conducida por el acusado, que se enteró quien era ya que nunca quedó inconsciente, que el accidente sucedió cuando él iba transitando en su dirección, que eran más o menos las 9:30 a 10:00 de la noche, que el semáforo para él estaba verde no así como aludió el imputado de que para él estaba verde también, que fue impactado por el imputado cuando iba a cruzar la calle [redacted] esquina Los Próceres, que el accidente le provocó la ruptura de su pierna derecha y que todavía está lesionado.

5.24. La Sala de Casación Penal entiende, tras observar todos los elementos de convicción[6] valorados conforme a la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió el acusador privado, mediante la cual le atribuyen al justiciable haber violado la luz roja del semáforo, que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*, dado que, los medios probatorios tanto en forma individual como en su conjunto no permiten determinar, de manera razonable, que el imputado violara las disposiciones contenidas en los artículos 220, 303 numeral 3 y 304 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; por consiguiente, tal como

[6] Acta de tránsito núm. Q-60827-17, de fecha 09-07-2017; 2. Copia de póliza de seguro, licencia de conducir y matrícula del vehículo conducido por el señor [redacted], núm. 652105; 3. Copia de cédula de identidad de [redacted]; 4. Copia de la matrícula del vehículo conducido por el señor [redacted], núm. 9995838.

fue indicado por los tribunales previos, las pruebas aportadas por la parte acusadora resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable y destruir la presunción de inocencia que le asiste.

5.25. La alzada advierte, luego de analizar el fallo impugnado, que, contrario a lo alegado, la jurisdicción de apelación respondió todas las críticas planteadas y realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata; manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el tribunal de la inmediación ponderó y valoró de manera congruente la acusación del Ministerio Público y del acusador privado, así como los elementos de pruebas presentados, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razón por la cual procedió a confirmar la absolución del imputado. Por ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, contrario a lo afirmado por el recurrente, que la sentencia impugnada es conforme con lo dispuesto en los artículos 5, 6, 39, 68, 69, 69.4 y 69.10 de la Constitución; de ahí que, procede desestimar los argumentos analizados por improcedentes e infundados.

5.26. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente

infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia;[7] lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por la parte apelante; por tal razón, procede el rechazo del recurso de casación en su totalidad.

5.27. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

[7] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. 523-2020-EPEN-00007
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*"; por consiguiente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Exp. 523-2020-EPEN-00007
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos en el desarrollo de la presente decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]